



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Muñoz Buendía contra la Resolución Directoral N° 000105-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000895-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ana María Muñoz Buendía por ser la presunta responsable de haber realizado la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, del distrito, provincia y departamento Huancavelica, ocasionando una afectación (alterado) al valor urbanístico, el testimonio de la época, afectando su fisonomía, distorsionando el valor estético del espacio de la zona monumental de Huancavelica infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica rectifica el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC señalando que en lugar de referirse a la afectación “*de la zona monumental*” debe ser “*del ambiente urbano monumental*”;

Que, con Resolución Directoral N° 000105-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se resuelve, entre otros, sancionar a la administrada con una multa de 3 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 2025-0056863 de fecha 25 de abril 2025, la administrada interpone recurso de apelación señalando que: **(i)** el proceso ha caducado en atención a que la resolución de inicio del procedimiento administrativo le fue notificada el 04 de junio de 2025 y la resolución de sanción le fue notificada el 15 de abril de 2025, por lo que han transcurrido nueve meses y cuarenta y dos días; **(ii)** no existe correlación entre la imputación y la sanción; asimismo, la imputación no es lo suficientemente clara, contraviniendo los principios de legalidad y causalidad. Alega, además, una incongruencia en la dirección; **(iii)** no se describe cómo ni cuándo la administrada realiza la demolición y cómo realiza la construcción, instalación de un tanque elevado, portón metálico, arma tabiquerías ni columnas. Asimismo, esto no fue imputado en el inicio del procedimiento. Además, no se verifica que la administrada haya realizado las acciones descritas; **(iv)** la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación fue publicada el 23 de enero de 1973, siendo que la administrada compra el bien el 03 de marzo del 2022, por lo tanto, no conocía de la declaratoria, la cual no le fue notificada; y, **(v)** la resolución de inicio y la de sanción no precisan que el inmueble es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tampoco se hace referencia ninguna inscripción registral de bien cultural;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada alega que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado en atención a que la resolución de inicio del procedimiento administrativo, Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, le fue notificada el 04 de junio de 2024 y la resolución de sanción, Resolución Directoral N° 000105-2025-DGDP-VMPCIC/MC, le fue notificada el 15 de abril de 2025, cuando el proceso ya había caducado el 03 de marzo de 2025. Asimismo, hace referencia que la resolución de inicio le fue notificada al domicilio de su Documento Nacional de Identidad (DNI), documento vigente en junio de 2024 a la dirección de Jr. Huayna Cápac 185, San Cristóbal;

Que, obra en el expediente que la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, fue notificada a la administrada mediante Carta N° 000041-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC el 06 de junio de 2024 en el domicilio ubicado en Jr. Huayna Cápac N° 165, distrito y provincia de Huancavelica (folio 131 del expediente);

Que, al respecto, se advierte también que obra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador los documentos ingresados con los Expedientes N° 0021478-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, N° 0199874-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 y N° 0012786-2025 de fecha 30 de enero de 2025, (folios 14, 76 y 211 del expediente, respectivamente) presentados por la administrada, en los cuales consigna como su domicilio el Jr. Agustín Gamarra N° 107. Asimismo, se tiene que el Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 23200865 correspondiente a la administrada, estaba caducado desde el 26 de mayo de 2024 (folio 29 del expediente), siendo que en la ficha RENIEC de su DNI, emitido el 22 de agosto de 2024 (folio 182 del expediente) figura como dirección Jr. Agustín Gamarra N° 107, distrito y provincia de Huancavelica;

Que, por lo expuesto, se dispuso realizar una nueva notificación a la dirección Jr. Agustín Gamarra N° 107, distrito y provincia de Huancavelica, mediante la Carta N° 000116-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC (folios 189, 190 y 191 del expediente) notificada el 20 de noviembre de 2024;



Que, conforme al artículo 21 del TUO de la LPAG, la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, es preciso señalar que el numeral 20.2 del artículo 20 del TUO de la LPAG, dispone sobre las modalidades de notificación que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados;

Que, al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes la administrada señala expresamente como su domicilio procesal la dirección Jr. Agustín Gamarra N° 107, distrito y provincia de Huancavelica mediante los escritos presentados con fechas 16 de febrero de 2023, 28 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2025;

Que, sin embargo, la administración efectúa inicialmente mediante Carta N° 000041-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC una notificación al domicilio ubicado en Jr. Huayna Cápac N° 165, distrito y provincia de Huancavelica, el cual, si bien constaba en el DNI de la administrada, no fue el domicilio procesal habilitado para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo expuesto, dicha notificación resulta ineficaz y no surte efectos legales, conforme al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la administrada, la administración procede a realizar válidamente la notificación del acto administrativo a la dirección Jr. Agustín Gamarra N° 107, distrito y provincia de Huancavelica, mediante Carta N° 000116-2024-SDPCIC-DDC HVCA/MC en la fecha del 20 de noviembre de 2024, conforme a ley;

Que, en tal sentido, la fecha a partir de la cual se computan los plazos del procedimiento es aquella en la que se lleva a cabo la notificación válida a la dirección procesal declarada por la administrada y no la notificación defectuosa inicialmente realizada a la dirección de Jr. Huayna Cápac N° 165, distrito y provincia de Huancavelica, la cual no puede ser considerada como un acto de notificación con efectos jurídicos plenos;

Que, el hecho de que la administrada pretenda reconocer la notificación efectuada a la dirección de Jr. Huayna Cápac N° 165, distrito y provincia de Huancavelica, no convalida el acto, ni impide a la administración determinar la legalidad y eficacia de sus actuaciones conforme al principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG toda vez que el domicilio que figura en RENIEC no puede ser vinculante cuando la administrada ha señalado otro en el expediente;

Que, en consecuencia, no ha operado la caducidad del procedimiento, toda vez que los plazos deben computarse desde la fecha de la notificación válida, es decir, desde la efectuada a la dirección Jr. Agustín Gamarra N° 107, distrito y provincia de Huancavelica;



Que, asimismo, la administrada alega que no existe correlación entre la imputación y la sanción, señalando que la imputación no es lo suficientemente clara, contraviniendo los principios de legalidad y causalidad;

Que, respecto a la supuesta discrepancia entre la sanción impuesta y los hechos imputados, se debe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCIC-DDC HVCA/MC en su numeral 3.2 de los considerandos se refiere que:

*“3.2 Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° 011-2023-SD-HLDCC/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023 y informe técnico N° 011-2024-SDPCICI-HLDCC/MC de fecha 10 de mayo del 2024, se ha advertido la construcción de una obra privada (inconsulta) en ejecución en el inmueble ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 319, provincia y departamento Huancavelica sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; construyendo dentro de la zona monumental de Huancavelica, se precisa la intervención de la demolición de un nivel de material rustico y posteriormente se realizó la construcción de obra nueva de 7 niveles, **ALTERA EL VALOR URBANÍSTICO EN CONJUNTO, DISTORSIONA EL VALOR ESTÉTICO ESPACIO Y ZONA DE LA ZONA MONUMENTAL DE HUANCAVELICA Y EL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL DE HUANCAVELICA**, por modificar las características volumétricas, el cual sobrepasa la altura permitida de 9ml, en un área de construcción del 223.65m<sup>2</sup>; así mismo se precisa que se realizó una demolición de la vivienda de nivel de material rústico, de techo a dos aguas de tejas andinas, posteriormente se realizó la construcción de 7 niveles que se encuentra en etapa de estructura que está compuesto por tabiquería de ladrillos y concreto armado en columnas, vigas, placas y losas aligeradas, en un área del terreno del 50% del área total, en cuanto a la volumetría se evidencia que está sobrepasando los límites de altura, y se encuentra fuera de la escala con el monumento declarado (Iglesia San Juan de Dios); evidenciándose una magnitud directa de la afectación correspondiente a la demolición de un nivel de material rustico y posteriormente se realizó la construcción de obra nueva de 7 niveles, que se ha dado desde el 03 de octubre del 2023 de al 09 de mayo del 2024 la obra tiene continuidad, el que habrían sido ejecutadas por Ana María Muñoz Buendía identificada con DNI N° 23200865, (...).”;*

Que, posteriormente, por Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCIC-DDC HVCA/MC, se corrige un error material en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCIC-DDC HVCA/MC, aclarando que la afectación no fue a la Zona Monumental, sino al Ambiente Urbano Monumental (AUM);

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 008-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, notificado a la administrada con Carta N° 000032-2025-DGDP-VMPCIC/MC el 23 de enero de 2025, se concluye que el AUM posee una valoración cultural significativa y que la edificación presenta una alteración grave al AUM. Se observa que los materiales y acabados de la construcción nueva no mantienen las características propias del AUM, incumpliendo el artículo 34 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, al haberse instalado un portón metálico gris y un tanque elevado, por lo que al imponer la medida correctiva de demolición estos implican que tenga que desmontarse el portón y tanque ya que dichos elementos forman parte de la edificación inconsulta;

Que, en tal sentido, la resolución impugnada señala en su numeral 21 *“Esta alteración se debe a la demolición total de la edificación original y a la construcción de*



*una nueva edificación de siete (07) niveles, compuesta por tabiquería de ladrillo, concreto armado en columnas, vigas y losa aligerada, la instalación de un tanque elevado, la instalación de un portón metálico en el primer (01) nivel, lo que infringe lo establecido en los artículos 27, 31 y 34, así como en los numerales 34.1, 34.4, 34.5 y 34.12 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Esta situación implica que la construcción excede la altura permitida, no se alinea con el límite de la propiedad y presenta una volumetría y materiales en puerta que son atípicos para el AUM. No obstante, es posible revertir parcialmente estas alteraciones mediante la demolición del cuarto (04) nivel y de los niveles superiores; el desmontaje del portón metálico y el tanque elevado; así como la realización de ejecución de obra para el tercer (03) nivel y de los niveles inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente”;*

Que, asimismo, tanto en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCIC-DDC HVCA/MC, la Resolución N° 000019-2024-SDPCIC-DDC HVCA/MC, el Informe Técnico N° 011-2024-SDPCICI-HLDCC/MC y el Informe Técnico N° 011-2023-SD-HLDCC/MC del 14 de diciembre de 2023, que sustentaron el inicio del procedimiento, coincidieron en señalar que los hechos imputados a la administrada ocurrieron en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica;

Que, la resolución impugnada cumple con los requisitos legales, aplicando correctamente los principios de legalidad y causalidad, describiendo claramente los hechos que configuran la infracción, no existiendo la incongruencia alegada por la administrada;

Que, estando a lo alegado sobre cómo y cuándo la administrada realiza las referidas alteraciones, es necesario hacer referencia a los siguientes documentos:

- ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 09 de febrero de 2023: Se informa sobre la inspección realizada al inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra 02 por parte del personal técnico de la sub dirección de la Dirección Desconcertada de Huancavelica; en el cual quedo anotado que **“se observa una construcción del tercer nivel, aparentemente excediendo los límites de altura permitidos para la zona”**. En el punto de observaciones, se le exhorta al propietario la paralización de la construcción asimismo indica que toda intervención a la zona monumental es con autorización del Ministerio de Cultura, se le solicita que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles después de la notificación, se notifica bajo puerta.
- ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 04 de diciembre del 2023: se señala que se realiza la inspección al inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra 02 por parte del personal técnico de la sub dirección de la Dirección Desconcertada de Huancavelica; en el cual queda anotado que **“se observa trabajos de construcción de cuatro niveles en la etapa levantamiento de muros y en el desencofrado de placa de concreto y columnas, se presume un quinto nivel ya que en las varillas de las columnas están continuas (prolongación virrey Toledo), por la prolongación de Jr. Arica se observa una construcción del tercer nivel con placas de concreto que se presume una placa de ascensor con columnas, desencofrados y levantamiento de muros, ladrillos; se observa 01 obrero trabajando”**. En el punto de observaciones, se le exhorta al



propietario la paralización de todo tipo de construcción, se le solicita que presente su descargo en un plazo de cinco días hábiles después de la notificación, se notifica bajo puerta.

- ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 11 de marzo de 2024: se informa que se realiza la inspección al inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra 02 por parte del personal técnico de la sub dirección de la Dirección Desconcertada de Huancavelica donde: **“se observa la construcción de un quinto nivel y prolongación de columnas probablemente para el sexto nivel, se visualiza de desencofrado, hay maquinarias de construcción en la loza del quinto nivel”**. En el punto de observaciones, se le exhorta al propietario la paralización de todo tipo de construcción, se le solicita que presente su descargo en un plazo de cinco días hábiles después de la notificación, se notifica bajo puerta.
- ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 11 de mayo de 2024: se refiere que se realiza la inspección al inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra 02 por parte del personal técnico de la sub dirección de la Dirección Desconcertada de Huancavelica donde: **“se observa la construcción del séptimo nivel con armado de acero para placas de concreto y encofrado de la loza aligerada del sexto nivel”**. En el punto de observaciones, se le exhorta al propietario la paralización de todo tipo de construcción, se notifica bajo puerta.

Que, en atención a ello se advierte que, en los actos preparatorios previos al inicio del presente procedimiento, se deja constancia de las alteraciones que se observan en el inmueble en distintos momentos;

Que, asimismo, se determina que la administrada es la propietaria del bien inmueble, el cual forma parte del AUM, siendo esto así, le corresponde la obligación impuesta en numeral 6.4 de artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular; estando su propietario sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la ley. Así, el literal b) del artículo 20 de la acota ley, dispone como restricción a la propiedad, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, la administrada ha señalado que no ejecuta personalmente las obras materia del procedimiento, sin embargo, dicha alegación no enerva su responsabilidad, en tanto la legislación vigente impone una responsabilidad al propietario del bien. No resulta exigible que la administrada haya ejecutado personalmente las obras, sino que, en su calidad de propietaria, debe resguardar el inmueble y prevenir cualquier afectación, siendo responsable administrativamente por las omisiones en el cumplimiento de su deber legal;

Que, en cuanto a que la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación fue publicada el 23 de enero de 1973 y siendo que la administrada compra el bien el 03 de marzo del 2022 no conoció de la declaratoria, no debe perderse de vista que por Resolución Suprema N° 2900, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al AUM del Jr. Arica (actualmente, Jr. Demetrio Molloy) y la Zona Monumental de Huancavelica; siendo esto así, se ha determinado que el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra dentro del perímetro AUM y de la Zona Monumental de Huancavelica;



Que, el régimen de protección del Patrimonio Cultural de la Nación se rige por normas de orden público y, por tanto, es obligatorio y oponible a la administrada, con independencia de que tuviera conocimiento o no. El principio de publicidad registral y de las normas administrativas implica que toda persona está sujeta a conocer los alcances de la normativa que afecta a la propiedad que adquiere, especialmente cuando existe una disposición publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, en cuanto a que la resolución de inicio y la de sanción no precisan que el inmueble es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y tampoco se hace referencia a ninguna inscripción registral de bien cultural. Es falsa tal afirmación, toda vez que el en todo momento se ha señalado que el bien se encuentra en la AUM de la Ciudad de Huancavelica, declarada por Resolución Suprema N° 2900, la cual dispone en su artículo 3 que la declaración dispuesta en dicha resolución debe ser inscrita en relación de cada predio en el registro de propiedad inmueble;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por la administrada en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000105-2025-DGDP-VMPCIC/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000105-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Ana María Muñoz Buendía acompañando copia del Informe N° 000895-2025-OGAJ-SG/MC.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES